

TEMA 2. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978 (II). EL PODER JUDICIAL. LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. EL MINISTERIO FISCAL. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EL PODER JUDICIAL. LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN.....	3
2.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA.....	3
2.2 REGULACIÓN.....	3
2.3 PRINCIPIOS RECTORES	4
2.3.1 INDEPENDENCIA	4
2.3.2 PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL.....	6
2.3.3 EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL.....	7
2.3.4 RESPONSABILIDAD.....	7
2.3.5 PARTICIPACIÓN POPULAR	8
2.3.6 OTROS PRINCIPIOS	8
3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	8
3.1 DEFINICIÓN	8
3.2 REGULACIÓN.....	9
3.3 COMPOSICIÓN	10
3.4 FUNCIONES	10
3.5 ORGANIZACIÓN.....	10
4. EL MINISTERIO FISCAL.....	11
4.1 DEFINICIÓN	11
4.2 REGULACIÓN.....	12
4.3 FUNCIONES	12
4.4 ORGANIZACIÓN.....	13
4.5 ESTATUTO DEL MINISTERIO FISCAL	13
5. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES.....	13
5.1 NATURALEZA.....	13
5.2 DEFINICIÓN Y REGULACIÓN	14
5.3 CARACTERÍSTICAS	14

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

5.4 ORGANIZACIÓN.....	15
5.4.1 COMPOSICIÓN.....	15
5.4.2 FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS.....	16
5.5 COMPETENCIAS	16
5.5.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.....	17
5.5.2 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.....	18
5.5.3 TUTELA DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: EL RECURSO DE AMPARO	19
6. CONCLUSIÓN	20
7. ANEXO 1	20
8. ANEXO 2	23

1. INTRODUCCIÓN

Siguiendo la teoría de división de poderes formulada por Montesquieu en su obra “El espíritu de las leyes”, la manera más eficaz de controlar el poder es a través de otro poder. Por ello, este principio básico propone la distribución de las tres funciones clásicas del Estado (legislativa, ejecutiva, y judicial) atribuyendo la titularidad de cada una de ellas a un órgano u organismo público (poder) distinto.

Este principio constituye uno de los principios fundamentales que caracterizan los Estados Constitucionales contemporáneos. Del mismo se hace eco, aunque no de manera totalmente expresa, la estructuración y regulación de las instituciones del Estado recogida en la Constitución. Así, dedica el título III a la regulación de las Cortes Generales (Poder Legislativo); el título IV a la regulación del Gobierno (Poder Ejecutivo); el título V a la regulación de las relaciones entre el Gobierno y las Cortes (relaciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, propias de un modelo parlamentario); y, finalmente, el título VI a la regulación del Poder Judicial.

En el tema 1 se analizaron, entre otros, las Cortes Generales y Gobierno. En el presente tema se examinará, en primer lugar, el último de los tres Poderes, el Judicial, tal y como lo configura la Constitución (CE); posteriormente se analizará el máximo órgano de autogobierno del mismo, el Consejo General del Poder Judicial, junto al Ministerio Fiscal. Finalmente, se concluirá el tema con un análisis del Tribunal Constitucional, su naturaleza, organización y funciones, dada la importancia del mismo como la última piedra del sistema institucional instaurado por la Constitución.

Pese a que este tema no se encuentra entre los más frecuentemente preguntados en los ejercicios que forman parte del proceso selectivo, sí es conveniente comprender los principios que guían la actuación del Poder Judicial (resultará especialmente útil para entender más fácilmente el tema dedicado a la revisión de los actos administrativos).

Por otra parte, para el primer ejercicio, es conveniente recordar la composición del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, así como la forma de elección de sus miembros y sus funciones. Estos datos se encuentran recogidos en el anexo al tema 1.

A fin de facilitar la comprensión de los diferentes órganos que forman parte del Poder Judicial, se añaden dos anexos con información sistematizada relativa a su composición y funciones.

2. EL PODER JUDICIAL. LA JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN

2.1 DEFINICIÓN Y NATURALEZA

La jurisdicción puede definirse como la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de **aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia**, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

Por tanto, el Poder Judicial es el **conjunto de órganos que ejercen la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado**, esto es, que se encargan de administrar justicia, de ejercer la actividad jurisdiccional.

Los órganos que realizan esta decisiva función, los juzgados y tribunales determinados por las leyes, constituyen el Poder Judicial, el tercero de los poderes tradicionales del Estado.

En un Estado de Derecho, dado que el poder y el ejercicio del poder se encuentran plenamente sometidos al derecho, la función de aplicar e interpretar éste, propia de los órganos integrantes del poder judicial, se configura como una función fundamental y como una piedra angular del estado de derecho. De ahí la importancia de la independencia y libertad del poder judicial con respecto al resto de poderes.

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley (art. 123 CE).

2.2 REGULACIÓN

La configuración y características del poder judicial se encuentran contempladas fundamentalmente en el título VI de la Constitución Española "Del Poder Judicial", en los arts. 117 a 127, así como en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

El título VI comienza por el artículo 117, del que la doctrina ha extraído alguno de los más importantes principios rectores del Poder Judicial.

“Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción”

2.3 PRINCIPIOS RECTORES

La Constitución, a efectos de garantizar la eficacia y objetividad de la función jurisdiccional en aras del bien común ha consagrado una serie de principios rectores del Poder judicial: independencia, unidad, exclusividad, responsabilidad, y participación.

2.3.1 INDEPENDENCIA

La independencia es un requisito esencial en el ejercicio de la función jurisdiccional. La administración de la Justicia debe estar al margen de toda injerencia de los otros poderes u órganos del estado, por la sencilla razón de que de nada serviría dictar

normas que limitan la actividad de los gobernantes si éstos, ulteriormente, en la fase de aplicación del derecho por los juzgados y tribunales, pudieran influir en la resolución de los conflictos.

La LOPJ precisa que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende frente a todos, incluso frente al resto de órganos jurisdiccionales, lo que implica la imposibilidad de que los jueces o tribunales corrijan la actuación de los inferiores o de que les dicten circulares o instrucciones de carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la ley. La única manera de corregir la actuación de los órganos jurisdiccionales inferiores es a través de los recursos que legalmente procedan y que sean interpuestos frente a sus resoluciones.

Esta independencia se intenta garantizar a través de la consagración de los siguientes principios rectores, o subprincipios vinculados a la independencia judicial:

a) Inamovilidad:

El art. 117 CE y el art. 15 de la LOPJ establecen que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas previstas en la ley y con las garantías previstas por ésta. Así, se garantiza que los órganos judiciales puedan actuar libremente, sin el riesgo de que sus pronunciamientos sean coaccionados por el poder ejecutivo mediante ceses o movilidad no voluntarios o no previstos por las leyes.

b) Incompatibilidades y prohibiciones

El art. 127 CE establece que los jueces, magistrados y fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. **El art. 127 CE también prevé que la ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.**

Asimismo, también prevé que la ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial que deberá asegurar la total independencia de los mismos. Estas incompatibilidades se desarrollan por la LOPJ.

Además de las incompatibilidades y prohibiciones, la LOPJ prevé una serie de privilegios y de obligaciones y deberes, conformadores del estatuto de jueces y magistrados, con la finalidad última de reforzar y garantizar su independencia. Ejemplos de ello serían la inmunidad de jueces y magistrados, un régimen funcional específico, o el establecimiento de una serie de causas de abstención y recusación.

c) Autogobierno

La máxima función de gobierno y administración de todos los órganos integrantes del Poder Judicial se atribuye a un órgano especial separado del poder ejecutivo, el Consejo General del Poder Judicial, que se analizará en los epígrafes siguientes.

Este principio se encuentra muy vinculado al principio de independencia. A través de la atribución de estas funciones a un órgano especial, separado del poder ejecutivo y legislativo, se intenta garantizar la independencia del Poder Judicial respecto de elementos ajenos a él.

d) Sometimiento pleno a la Constitución y al imperio de la ley

Los jueces y los tribunales han de ajustarse tanto a la Constitución como a los textos legales. Ello supone una limitación a la actuación de los jueces, que han de dictar sentencias y actuar en el procedimiento conforme a derecho.

Este principio significa que los jueces y magistrados no deben obediencia a nada ni nadie salvo a la ley, lo que refuerza el principio de independencia. A su vez, supone en cierta medida el reforzamiento del principio democrático, puesto que la ley emanada del parlamento es expresión de la voluntad general.

2.3.2 PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL

El art. 117.5 CE formula el principio de unidad al establecer que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

Este principio se traduce en que:

- i) La jurisdicción es única, competencia exclusiva del Estado, y se basa en la unidad territorial, extendiéndose como señala la LOPJ a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida por la Constitución y las leyes.
- ii) La función de juzgar y ejecutar lo juzgado en un Estado de derecho es desempeñada por un único cuerpo de jueces y magistrados, independientes, inamovibles, responsables y sometidos exclusivamente al imperio de la ley (art. 122 y 117 CE).
- iii) No es incompatible con el principio de unidad jurisdiccional la especialización de los tribunales en función de la parte del ordenamiento jurídico en la que tienen competencia. Así, existen cuatro órdenes jurisdiccionales: civil, penal, social y contencioso administrativo.

- iv) Dentro de esta unidad jurisdiccional, existe una ordenación territorial de los distintos juzgados y tribunales, que es también compatible con el respeto de este principio. A efectos territoriales y desde una perspectiva jurisdiccional, el Estado se organiza en Municipios, Partidos Judiciales, Provincias, Comunidades Autónomas y finalmente el conjunto del Estado Español.

Dentro de esta organización, ejercen su potestad jurisdiccional en función del territorio, Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de violencia sobre la mujer, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia. Sobre todo el territorio nacional ejercen potestad jurisdiccional la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que corona la organización judicial.

La Constitución admite una excepción al principio de unidad jurisdiccional al reconocer la existencia de la jurisdicción militar “en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio”, de acuerdo con los principios de la jurisdicción (art. 117.5 CE). **En el art. 117.6 se prohíben los Tribunales de excepción.**

2.3.3 EXCLUSIVIDAD JURISDICCIONAL

El art. 117 CE establece el principio de exclusividad en un doble sentido: positivo y negativo:

- i) **Positivo:** el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, corresponde única y exclusivamente a los juzgados y tribunales designados por las leyes, de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento. (art. 117.3 CE). No puede ser ejercida por tanto por otro poder o por otros órganos.
- ii) **Negativo:** los juzgados y tribunales no han de ejercer más funciones que las jurisdiccionales y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. (art. 117.4 CE)

2.3.4 RESPONSABILIDAD

Esta responsabilidad se concreta y se desdobra en:

- i) La responsabilidad individual de jueces y magistrados (disciplinaria, penal o civil)
- ii) La responsabilidad objetiva del estado (art. 121 CE) por los daños causados por error judicial o por funcionamiento anormal de la administración de

Justicia, daños que en virtud de esta responsabilidad dan derecho a una indemnización a cargo del Estado, **conforme a la Ley.**

De esta manera se complementan ambas responsabilidades configurando un poder judicial plenamente responsable, sin que ello suponga una merma de su independencia. Esta materia será estudiada en el tema correspondiente a la responsabilidad patrimonial.

2.3.5 PARTICIPACIÓN POPULAR

El art. 125 CE reconoce el principio de participación popular en la institución del jurado, cuando dispone que *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos que la ley determine”*.

2.3.6 OTROS PRINCIPIOS

Además de los anteriores, la doctrina ha señalado otros. Los artículos 119 y 120 CE han establecido unos principios de carácter procesal propios de la función jurisdiccional, como, por ejemplo:

- a) Principio de gratuidad, cuando así lo disponga la ley y en todo caso cuando existan insuficiencia de medios para litigar (**art 119 CE**).
- b) Principio de publicidad de las actuaciones y de las resoluciones judiciales (**art. 120 CE**)
- c) Principio de oralidad, especialmente en materia criminal.
- d) Principio de motivación **de las sentencias y de pronunciamiento de las mismas en audiencia pública (art. 120.3 CE)**
- e) Principio de obligatoriedad en el cumplimiento de sentencias y demás resoluciones **judiciales (art. 118 CE), así como en la prestación de la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.**

3. EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.1 DEFINICIÓN

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) **es el máximo órgano de gobierno del Poder Judicial.**

Entre sus funciones se encuentran la de realizar la totalidad de actos administrativos referentes al ingreso, formación, promoción, o ascenso y régimen disciplinario de jueces y magistrados, así como la inspección de jueces y Tribunales, sin perjuicio de

otras atribuciones que tiene reconocidas. Por tanto, **sus funciones no son jurisdiccionales, sino fundamentalmente de naturaleza administrativa**, sobre todo en relación con la gestión del estatuto profesional y carrera profesional de jueces y magistrados.

La Constitución lo configura como un órgano colegiado y autónomo, con la finalidad fundamental de afianzar la independencia judicial con respecto a los demás poderes del Estado. Así, el CGPJ se constituye por lo tanto como un órgano de autogobierno del Poder Judicial.

3.2 REGULACIÓN

El CGPJ se encuentra regulado en el art. 122.2 y 122.3 CE:

“Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

Asimismo, su regulación se desarrolla por la LOPJ, en los arts. 107 a 148.

3.3 COMPOSICIÓN

El CGPJ se compone de 21 miembros: el **presidente y 20 vocales**.

El **Presidente del CGPJ lo es también del Tribunal Supremo**, y es nombrado por el Rey a propuesta del CGPJ; los restantes 20 vocales son nombrados por el Rey para el ejercicio de sus funciones por un **periodo de 5 años**.

Hay **dos tipos de vocales** del CGPJ:

- a) 12 de los vocales son los correspondientes al turno judicial, jueces o magistrados en servicio activo en la **carrera judicial**. 6 de ellos son nombrados por el Rey a propuesta del Congreso y 6 a propuesta del Senado;
- b) Los restantes 8 vocales son **juristas** (abogados, profesores de universidad, etc.) de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio en su profesión. Cuatro de ellos son nombrados a propuesta del Congreso y los otros cuatro a propuesta del Senado.

3.4 FUNCIONES

Como se ha señalado anteriormente, sus funciones principales son las de realizar la totalidad de actos administrativos referentes al **ingreso, formación, promoción, o ascenso y régimen disciplinario de jueces y magistrados, así como la inspección de jueces y Tribunales**.

Éstas se listan con detalle en el artículo 560 de la LOPJ. Podrían ser clasificadas en cuatro grandes tipos de funciones: funciones de nombramiento, funciones de interposición de conflictos, función de gobierno del poder judicial, y funciones de elaboración normativa, todo ello en los términos establecidos en la LOPJ. Además, ejerce otras, como por ejemplo elaborar y ejecutar su propio presupuesto y recibir quejas de los ciudadanos en materias relacionadas con la Administración de Justicia.

3.5 ORGANIZACIÓN

La LOPJ establece que el CGPJ se organiza y se compone de los siguientes órganos:

- a) El presidente
- b) El Pleno
- c) La Comisión Permanente
- d) La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria

- e) La Comisión de Asuntos Económicos
- f) La Comisión de Igualdad
- g) Órganos técnicos, como la Secretaría General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial y la Oficina de Comunicación.

4. EL MINISTERIO FISCAL

4.1 DEFINICIÓN

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, que **se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial**. El Ministerio Fiscal, que es único para todo el Estado, ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de

- a) unidad de actuación
- b) dependencia jerárquica (principio imprescindible en el funcionamiento interno del Ministerio Fiscal y complementario del anterior),
- c) legalidad (sujeción a la Constitución y al derecho)
- d) imparcialidad (objetividad e independencia).

La doctrina ha discutido en torno a la naturaleza jurídica del Ministerio Fiscal; en particular acerca de si forma parte del Poder Judicial, o de si, por el contrario, queda fuera del mismo.

En relación con esta cuestión, por un lado, el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal considera que el Ministerio Fiscal “se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial”; por otro, la LOPJ regula el Ministerio Fiscal en su libro VII, titulado “del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia”.

Por este motivo, el Ministerio Fiscal es considerado por la doctrina como una institución separada del Poder Judicial, que no forma propiamente parte del mismo, pero que sí que se configura como un íntimo y estrecho colaborador de jueces y magistrados en la Administración de Justicia, como representante del Estado en cuanto comunidad. Esta estrecha cooperación es lo que justificaría su inclusión estructural en la Constitución y en la LOPJ en los artículos dedicados a la regulación del Poder Judicial.

En definitiva, se trata de una institución autónoma frente a cualquiera otra. Aunque sus conexiones con la judicatura y el ejecutivo sean muy intensas, es constitucionalmente un complejo organizativo distinto y diferenciado respecto del judicial y del gubernamental.

4.2 REGULACIÓN

La existencia del Ministerio Fiscal se prevé por el art. 124 de la Constitución Española, dentro del título VI, dedicado al Poder Judicial. Éste establece que:

- 1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.*
- 2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.*
- 3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.*
- 4. El Fiscal General del estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial."*

Asimismo, esta institución también se encuentra regulada por la LOPJ, art. 541, y por lo establecido en la Ley 50/1981, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4.3 FUNCIONES

Como afirma la Constitución, son las de **promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley**, de oficio o a petición de los interesados, así como **velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social**.

Es por ello por lo que el art. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal -que es el artículo que regula detalladamente sus funciones- le atribuye, entre otras, la de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ella señalados, la de ejercitar acciones penales dimanantes de delitos o la de intervenir en determinados procesos civiles cuando esté comprometido el interés social. Cuando el Fiscal actúa ante los tribunales, representa el interés no de una persona concreta, sino de la sociedad y del Estado, a quienes interesa que la ley se cumpla en tanto que expresión de la voluntad popular.

4.4 ORGANIZACIÓN

El Ministerio Fiscal se organiza de forma piramidal.

En la cúspide de dicha pirámide se sitúa el Fiscal General del Estado. Éste es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído previamente el CGPJ, entre juristas de reconocido prestigio.

Además, son órganos que componen el Ministerio Fiscal (a título meramente ilustrativo):

- a) El Fiscal General del Estado.
- b) El Consejo Fiscal.
- c) La Junta de Fiscales de Sala.
- d) La Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
- e) La Fiscalía del Tribunal Supremo.
- f) La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- g) La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- h) Las Fiscalías Especiales.
- i) La Fiscalía del Tribunal de Cuentas
- j) La Fiscalía Jurídico Militar.
- k) Las Fiscalías de las Comunidades Autónomas.
- l) Las Fiscalías Provinciales.
- m) Las Fiscalías de Área.

4.5 ESTATUTO DEL MINISTERIO FISCAL

La nota más característica de éste es que es similar al de Jueces y Magistrados, tanto en el ingreso en la carrera fiscal, como en el régimen retributivo, requisitos de capacidad, prohibiciones, incompatibilidades y situaciones administrativas.

5. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

5.1 NATURALEZA

En un Estado de Derecho, en el que el poder se encuentra sometido al Derecho, y en el que la ley máxima es la Constitución, aparece la necesidad de contar con un sistema de justicia constitucional que garantice la verdadera eficacia jurídica y primacía de la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico. Este sistema de justicia

constitucional es necesario para garantizar la jerarquía de la Constitución y para asegurar que tanto la regulación como el funcionamiento de las instituciones se ajustan a lo dispuesto por ella.

La primacía de la Constitución es jurídicamente imperfecta si carece de garantía jurisdiccional, y concretamente, si la constitucionalidad de las decisiones y de los actos de los poderes públicos no es enjuiciable por órganos distintos de aquellos que son sus propios actores.

Esta necesidad propia de un Estado de Derecho de que exista un guardián último de la Constitución es el fundamento de la existencia del Tribunal Constitucional (TC).

5.2 DEFINICIÓN Y REGULACIÓN

El Tribunal Constitucional es un **órgano de naturaleza constitucional, intérprete supremo de la Constitución e independiente de los demás órganos constitucionales**. Se trata por tanto de un órgano especial, que es **ajeno tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo o al Poder Judicial**, a pesar de que la naturaleza de sus funciones también sea jurisdiccional, como las de este último. Sin embargo, NO es un órgano del Poder Judicial ni pertenece a éste.

Dentro de los distintos modelos de justicia constitucional posibles, el Tribunal Constitucional español se ajusta al conocido como modelo austríaco, ya que la función de enjuiciar la constitucionalidad de las leyes se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto y ajeno al poder judicial (el TC), cuyas decisiones cuentan con eficacia general y frente a todos (a diferencia de otros modelos, en los que esta función se atribuye a los jueces y tribunales ordinarios, con un alcance de sus decisiones limitados al caso concreto –modelo anglosajón-).

El Tribunal Constitucional se encuentra regulado en el Título IX de la Constitución, arts. 159 a 165. Su regulación se desarrolla por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979). Así lo exige el art. 165 CE, que establece que una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

5.3 CARACTERÍSTICAS

El Tribunal Constitucional, aunque **no se integra en el Poder Judicial, presenta importantes similitudes con los órganos judiciales** y es un auténtico tribunal: carece por sí solo de acción (para actuar necesita un impulso externo, una demanda de parte); los procedimientos a través de los cuales actúa son similares a los de un órgano judicial; y sus resoluciones revisten la forma de sentencias, siendo expresión de actos

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

de conocimiento de derecho, no de voluntad política: su misión es la de interpretar y aplicar una norma previa, la Constitución, y no la de dirigir políticamente el Estado.

Además de estas similitudes con los juzgados y tribunales ordinarios, también presenta importantes diferencias con éstos: sus resoluciones, pese a revestir la forma de sentencias, no son asimilables a las de otros tribunales, porque la eficacia general de determinadas sentencias (por ejemplo, de anulación de normas) producen los efectos más propios de un acto de legislación que de jurisdicción; el procedimiento de selección de sus miembros es distinto; para formar parte del TC no es requisito indispensable ser juez.

5.4 ORGANIZACIÓN

5.4.1 COMPOSICIÓN

El Tribunal Constitucional está integrado por **12 miembros nombrados por el Rey**:

- **4 de sus miembros son nombrados a propuesta del Congreso de los diputados;**
- **4 a propuesta del Senado;**
- **2 a propuesta del Gobierno, y**
- **2 a propuesta del CGPJ.**

El Tribunal elige entre sus miembros a su presidente, y proponen al Rey su nombramiento: **“El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.”** Al estar compuesto el TC por un número par de integrantes, el presidente cuenta con voto de calidad.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán **ser nombrados entre** Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

La condición de miembro del Tribunal Constitucional es **incompatible**:

- con todo mandato representativo;
- con los cargos políticos o administrativos;
- con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos;
- con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional **tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.**

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

5.4.2 FUNCIONAMIENTO Y ÓRGANOS

El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, Salas, o Secciones.

- a) El pleno está integrado por la totalidad de los miembros del TC. Las cuestiones más importantes se reservan para su conocimiento. En el art. 10 LOTC se detallan sus competencias.
- b) El TC consta de dos salas, cada una de ellas compuesta por seis magistrados. A las Salas se les atribuye el conocimiento de las cuestiones que no sean competencia del Pleno, o que lo sean de las secciones cuando se entienda que por su importancia deben ser resueltas por la sala.
- c) Secciones. El pleno y las Salas constituirán secciones para el despacho ordinario y para la decisión o propuesta sobre la admisibilidad de procesos constitucionales. Estas secciones están integradas por 3 miembros.

5.5 COMPETENCIAS

El artículo 161 CE atribuye al TC competencia para conocer:

- 5 Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- 6 Del **recurso de amparo** por violación de derechos y libertades fundamentales, en los términos establecidos por la ley.
- 7 De los **conflictos de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de éstas entre sí.
- 8 **Las demás** que le atribuyan la Constitución o Leyes Orgánicas.

Asimismo, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las **disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas**. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Se trata de una **lista no cerrada** que ha sido completada por el artículo 2 LOTC, que es el que detalla las atribuciones del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución, por tanto, se puede hacer una triple clasificación de las funciones del TC: control de constitucionalidad de las leyes, resolución de conflictos constitucionales, y tutela de derechos y libertades fundamentales.

5.5.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Esta es una de las funciones más importantes del Tribunal Constitucional, ya que es precisamente la que constituye su razón de ser.

En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Constitucional, **en defensa de la Constitución, juzga si las normas impugnadas se adecúan a la Constitución**, o de si, por el contrario, no respetan la norma fundamental y por lo tanto han de ser anuladas.

5.5.1.1 Normas impugnables

Por este cauce el Tribunal Constitucional juzga únicamente la adecuación a la Constitución de normas de rango legal, sean estatales o autonómicas (por lo tanto, normas como los reglamentos quedan excluidas).

5.5.1.2 Procedimientos a través de los cuales realiza este control

- **Recurso de inconstitucionalidad:**

Puede ser interpuesto por:

- ✓ el Presidente del Gobierno,
- ✓ el Defensor del Pueblo,
- ✓ 50 diputados,
- ✓ 50 senadores;
- ✓ **órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas, según la CE. La LOTC precisa que estarán legitimados dichos sujetos para impugnar normas que puedan afectar al ámbito de autonomía de la CA.**

- **Cuestión de constitucionalidad:**

Cuando un órgano judicial considere, en el marco de algún proceso, que una norma con rango de ley -que sea aplicable al mismo y de cuya validez dependa el fallo- pueda ser contraria a la CE, ha de plantear la cuestión ante el TC para que decida acerca de la constitucionalidad de la misma.

Así lo establece el art. 163 CE: *“Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal*

Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

5.5.1.3 Sentencias del TC en este tipo de procesos

Las sentencias **podrán declarar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas o preceptos impugnados**. Las sentencias del TC tienen efectos jurídicos frente a todos, vinculan a todos los poderes públicos, entre ellos juzgados y tribunales, son objeto de publicación en el BOE y tienen valor de cosa juzgada. En el caso de que se declare la inconstitucionalidad se produce la nulidad de los preceptos declarados inconstitucionales, ejerciendo en estos supuestos el TC como si de un “legislador negativo” se tratase.

El art. 164 CE regula estas cuestiones: *“Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.*

Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.”

5.5.2 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

La LOTC atribuye al TC el conocimiento y resolución de los conflictos de competencia que enfrenten:

- a) Al Gobierno con una o más Comunidades Autónomas (o a dos o más Comunidades Autónomas entre sí)**

El TC puede conocer de conflictos positivos de competencia (cuando tanto el Gobierno como la(s) CCAA se consideran competentes), o conflictos negativos (cuando ambos se consideran no competentes)

Conflicto positivo se produce cuando el Gobierno considera que un acto, disposición o resolución emanado de una o varias CCAA no respeta el orden constitucional de reparto de competencias, o bien cuando sea la(s) CCAA la que considera que el Gobierno ha invadido sus competencias. Este conflicto podrá ser suscitado por el Gobierno central o por el Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Los conflictos negativos pueden ser suscitados por personas físicas o jurídicas (para evitar su indefensión derivada de la negativa de los órganos competentes) o por el Gobierno en defensa del interés general.

b) Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado, o el CGPJ, o de cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

Los conflictos entre órganos constitucionales que puedan plantearse cuando uno considere que otro adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las leyes le atribuyen a él.

c) Los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al estado o a una comunidad autónoma.

Vía a través de la cual se posibilita que las Corporaciones Locales acudan al TC para cuestionar la constitucionalidad de las Leyes que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

5.5.3 TUTELA DE DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES: EL RECURSO DE AMPARO

Al TC le corresponde conocer de los recursos de amparo que hayan sido interpuestos por la persona directamente afectada (como dice la CE, “**toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo**”) o por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal.

Al atribuirse esta competencia al TC se le está encomendado la protección particular y subjetiva del derecho fundamental que haya podido ser conculcado, además de la defensa objetiva de la propia CE

Es un recurso de **naturaleza subsidiaria**, porque para que se pronuncie el TC es necesario que se hayan agotado las vías judiciales precedentes, es decir, haber acudido a la justicia ordinaria para solicitar la protección del derecho fundamental vulnerado.

Son susceptibles de amparo los derechos fundamentales establecidos en la CE en los arts. 14 a 29, y en el art. 30.2: derecho a la integridad física, a la inviolabilidad del domicilio, a la igualdad jurídica, entre otros; y solo son *recurribles* disposiciones jurídicas o actos de los poderes públicos del estado, de las Comunidades Autónomas, o administraciones territoriales, corporativas o institucionales, así como de sus funcionarios o agentes. Por tanto, no cabe recurrir al TC ante vulneraciones de derechos fundamentales procedentes de actos de particulares.

6. CONCLUSIÓN

Como conclusión a este tema, en línea con lo dicho en la introducción, conviene señalar los **conceptos más importantes** a la hora de preparar los ejercicios del proceso selectivo:

- **Principios constitucionales del Poder Judicial**, en especial, el principio de independencia.
- **CGPJ**: definición, composición y forma de elección de sus miembros.
- **TC**: naturaleza, composición y forma de elección de sus miembros. Funciones: en especial, recurso y cuestión de inconstitucionalidad y recurso de amparo. Respecto de estos: objeto, legitimación para interponerlos y efecto de las sentencias que dice el TC.

CETIC

7. ANEXO 1

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

Órganos judiciales unipersonales:

ÓRGANO	ORDEN JURISDICCIONAL	ÁMBITO TERRITORIAL	COMPETENCIAS
Juzgados de Paz	Civil y Penal	MUNICIPIO (donde no existan Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción).	ART. 100 LOPJ Asuntos civiles de cuantía inferior a 90 €, juicios de faltas.
Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción	Civil y Penal (si son mixtos). 1ª INSTANCIA: Civil INSTRUCCIÓN: Penal	PARTIDO JUDICIAL (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	ARTS. 85 A 87 LOPJ Instrucción las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las AP y a los Juzgados de lo Penal. Juicios civiles no atribuidos a otros Tribunales. Jurisdicción voluntaria.
Juzgados de lo Mercantil	Civil (mercantil)	PROVINCIA (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	ART. 86 ter LOPJ Primera instancia de juicios sobre cuestiones mercantiles.
Juzgados de lo Social	Social	PROVINCIA (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	ART. 93 LOPJ Primera instancia de juicios sobre cuestiones laborales.
Juzgados de lo Contencioso-Adm.	Administrativo	PROVINCIA (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	ARTS. 91 LOPJ Primera instancia de juicios sobre cuestiones administrativas.
Juzgados de lo Penal	Penal	PROVINCIA (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	ART. 89 bis LOPJ y 14.3 LECrim: Enjuiciamiento de delitos cuya pena no exceda de 5 años de privación de libertad, 10 años si es de otra naturaleza.

Centro de Estudios TIC

www.cetic.edu.es

Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la AGE

Juzgados de Violencia sobre la Mujer	Penal y civiles en asuntos de familia	PARTIDO JUDICIAL (puede haber uno o más, dependiendo de la población y características).	Art. 87 ter LOPJ Instrucción de asuntos penales de violencia hacia la mujer y asuntos civiles de familia.

CETIC

8. ANEXO 2

Órganos judiciales colegiados:

ÓRGANO	ORDEN JURISDICCIONAL	ÁMBITO TERRITORIAL	COMPETENCIAS
Audiencias Provinciales	Civil y Penal	Provincia.	Art. 82 LOPJ Enjuiciamiento causas por delito no atribuidas a Juzgados de lo Penal. Recurso apelación en materia civil.
Tribunales Superiores de Justicia	Civil, Penal, Contencioso-administrativo y Social.	Comunidad Autónoma.	ARTS. 73 a 75 LOPJ Recurso apelación sentencias dictadas por tribunales inferiores. Recurso casación en materias de Derecho foral. Enjuiciamiento causas determinadas por la Ley.
Audiencia Nacional	Penal, Contencioso-administrativo y Social.	Todo el territorio nacional. Sede en Madrid.	ARTS. 65 a 67 LOPJ Enjuiciamiento delito especiales no atribuidos a otros tribunales o juzgados (ej. terrorismo, impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito de aplicación excede al de la C. Autónoma, etc.).
Tribunal Supremo	Civil, Penal, Contencioso-administrativo, Social y Militar.	Todo el territorio nacional. Sede en Madrid.	ARTS. 56 a 59 LOPJ Recursos de casación, revisión y extraordinarios de sentencias dictadas por tribunales y juzgados inferiores.